



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000529-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515632638 - 5]

VISTO: Informe N°15-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/PPADD de fecha 13-02-2025 con Reg.515632638-4 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: Oficio N°7245-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 21-12-2024 (515632638-2); Oficio N°430-2024-I.E.K.W/CHICLAYO de fecha 18-12-2024 (515632638-0); en un total **13 folios**.

CONSIDERANDO.-

Que, mediante el Oficio N°7245-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 21 de diciembre 2024 (folio 06) el Director de la UGEL CHICLAYO, pone de conocimiento al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes-UGEL Chiclayo, el expediente presentado por el profesor Luis Paredes Soto, director de la I.E. "KARL WEISS"; contra el profesor Moisés Lalangui Noriega, profesor de educación física de la misma I.E., por el presunto delito de violación de la libertad sexual-sedución en agravio de la estudiante de las iniciales M.F.E.G. (16).

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que, mediante el Reg.515632638-0 de fecha 18-12-2024(folio 05), el director de la I.E. "KARL WEISS" informa a la UGEL CHICLAYO sobre la medida de separación preventiva adoptada en contra del docente Juan Moisés Lalangui Noriega, conforme Resolución Directoral N°192 de fecha 18-12-2024, misma que fue notificada al profesor mediante el Memorando N°022-2024-D.I.E.KW de fecha 18-12-2024 (folio 04); alcanzando los siguientes documentos:

1. La denuncia realizada por doña María Ysabel Gonzales Pisco (folio 02) madre de la presunta agraviada, denuncia sentada ante la comisaría PNP de Campodónico, en la que manifestó que con fecha 15 de agosto 2024 a las 10:00 am aproximadamente, su hija viene siendo víctima del presunto delito de violación de la libertad sexual – seducción; por parte de su profesor Lalangui Noriega, quien le decía "me gustan tus labios, tus besos, tus mordidas y que si le gustaría escaparse con ella un par de horas" refiere además que en varias oportunidades se han besado; hechos ocurridos en las instalaciones del estadio de la I.E. "Karl Weiss".

2. La R.D. N° 192 de fecha 18-12-2024 (folio 03) en la que se resuelve en el artículo primero.- Adoptar la medida de separación preventiva al profesor Juan Moisés Lalangui Noriega hasta que culmine el proceso administrativo o judicial correspondiente.

Que, de lo antes expuesto se advierte que el profesor contratado JUAN MOISES LALANGUI NORIEGA de educación física de la I.E. "KARL WEISS" - Chiclayo, habría incurrido presuntamente en el actos de hostigamiento sexual consistente en manifestarle a la menor estudiante de las iniciales M.F.E.G. frases como "me gustan tus labios, tus besos, tus mordidas", también otra frase como que le gustaría escaparse con ella un par de horas y por haberse besado en varias oportunidades hechos que sucedieron en los ambientes del estadio de la I.E; lo cual constituyen hechos muy graves que se subsumen en los **actos de hostigamiento sexual previsto en el artículo 49° literal f) de la Ley N° 29944 de la Reforma Magisterial**.

Que, mediante R.M. N°519-2012-ED de fecha 18-12-2012 se aprueba la Directiva N°019-2012.MINEDU/VMGI-OET, denominada "Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" señala el numeral:

5.2.10 Violencia Sexual. Para los efectos de la presente directiva, se entienden como tal el efecto de índole sexual propiciado por un adulto o un adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de connotación sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que a niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000529-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515632638 - 5]

Que, la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual señala en el artículo 6° lo siguiente:

Artículo 6°. - De las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas:

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.

Que, el D.S. N°014-2019-MIMP aprueba el reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, define el hostigamiento sexual de la siguiente manera:

Artículo 3°.- Definiciones.

Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento se aplica siguientes definiciones:

a) Conducta de naturaleza sexual: comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones o miradas lascivas, exhibición o exposición de material pornográfico tocamientos roces o acercamientos corporales, exigencia o proposiciones sexuales; contacto visual; entre otras de similar naturaleza.

Que la Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial señala lo siguiente:

Artículo 40° Deberes. Los profesores deben:

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Artículo 49. Destitución.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Que, la Ley N°27337 Código de los Niños y Adolescentes, señala:

Artículo 16°.- A ser respetados por sus educadores. El niño y el adolescente tienen el derecho de ser respetados por los educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

En el presente caso, existe indicios que el profesor contratado **JUAN MOISÉS LALANGUI NORIEGA**, habría incurrido en la comisión de **actos de hostigamiento sexual** según se advierte del acta de denuncia (folios 02) mediante el cual se toma conocimiento sobre los presuntos actos de acoso sexual que el docente denunciado ejercía sobre la estudiante de iniciales M.F.E.G. 16 años de edad.

Que, el artículo 44° de la Ley N°29944 indica sobre las medidas preventivas, lo siguiente:

"El director de la I.E. separa preventivamente al profesor y da cuenta al director de la Unidad de Gestión



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000529-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515632638 - 5]

Educativa Local UGEL correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como de incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente".

En el presente caso, el director de la I.E "KARL WEISS" ha cumplido con emitir la **R.D. N°192 de fecha 18-12-2024**, que separa preventivamente al profesor contratado **JUAN MOISÉS LALANGUI NORUEGA** docente del área de educacuoin fisica; hasta que culmine el proceso administrativo o judicial correspondiente.

Que, mediante R.D. N°2998-2024 de fecha 21-03-2024 se resuelve contratar por servicios personales al profesor JUAN MOISES LALANGUI NORIEGA en la I.E. "KARL WEISS" - CHICLAYO del 08-03-2024 al 31-12-2024.

Que, del estudio y análisis, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que, el profesor contratado **JUAN MOISÉS LALANGUI NORIEGA de la I.E. "KARL WEISS" - CHICLAYO**, habría incurrido presuntamente en falta administrativa considerado como hostigamiento sexual, consistente en manifestarle a la menor estudiante de las iniciales M.F.E.G. frases como "me gustan tus labios, tus besos, tus mordidas", también otra frase como que le gustaría escaparse con ella un par de horas y por haberse besado en varias oportunidades, hechos que sucedieron en los ambientes del estadio de la I.E; lo cual constituyen hechos muy graves que se subsumen en los **actos de hostigamiento sexual previsto en el artículo 49° literal f) de la Ley N° 29944 de la Reforma Magisterial**. Por estos hechos el docente habría incumplido con los deberes, previstos en el Artículo 40° inciso **c) respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia**, q) otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley 29944; contraviniendo a la vez, la Ley N°27337 Código de los niños y adolescentes, señala artículo 16° a ser respetados por sus educadores. - El niño y el adolescente tiene el derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario; ha inobservado lo establecido en la Directiva N°019-2012. MINEDU/VMGIOET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las I.E" aprobado por Resolución Ministerial N°519-202-ED de fecha 19-12-2012, señala en su **numeral 5.2.10 violencia sexual**. - para los efectos de la presente directiva, se entiende como tal el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contacto sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que el niño o la niña se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía; la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual en el Artículo 6° incisos c) y d) señala lo siguiente: artículo 6° de las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de los siguientes conductas: **c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales)**, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima y **d) acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima**; por lo que ha incurrido presuntamente en falta administrativa, tipificada en el **artículo 49° literal f) Realizar conductas de hostigamiento sexual o acto que atenten contra la indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; de la Ley N°29944**, siendo pasible de sanción administrativa, previsto en el **artículo 43° literal d) Destitución**, de la Ley de la Reforma Magisterial, por lo que es menester instaurar proceso administrativo disciplinario al citado docente a fin de determinar la verdad material de los hechos, principio contemplado en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000529-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515632638 - 5]**

Que, asimismo, se debe disponer que la medida de separación preventiva aplicada al profesor **JUAN MOISÉS LALANGUI NORIEGA de la I.E. "KARL WEISS" -CHICLAYO**, se mantengan vigente, por haber incurrido presuntamente en actos de hostigamiento sexual, en aplicación al artículo 44° de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N°29944, concordante con el artículo 86° del D.S. N°004-2023-ED modificado por el D.S. N°007-2015-MINEDU.

Que, lo actuado, dado la connotación penal que significa o representa, debe ser puesto de conocimiento del Ministerio Público a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor JUAN MOISÉS LALANGUI NORIEGA DNI 73445808 ex docente contratado de la I.E. "KARL WEISS" - CHICLAYO por haber incurrido presuntamente en falta administrativa considerado como actos de hostigamiento sexual, consistente en manifestarle a la menor estudiante de las iniciales **M.F.E.G. (16)** de la I.E.; frases como "me gustan tus labios, tus besos, tus mordidas", también otra frase como que le gustaría escaparse con ella un par de horas y por haberse besado en varias oportunidades, hechos que sucedieron en los ambientes del estadio de la I.E; lo cual constituyen hechos muy graves que se subsumen en los **actos de hostigamiento sexual previsto en el artículo 49° literal f) de la Ley N° 29944 de la Reforma Magisterial**. Por estos hechos el docente habría incumplido con los deberes, previstos en el Artículo 40° inciso **c) respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia**, q) otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley 29944; contraviniendo a la vez, la Ley N°27337 Código de los niños y adolescentes, señala artículo 16° a ser respetados por sus educadores. - El niño y el adolescente tiene el derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario; ha inobservado lo establecido en la Directiva N°019-2012. MINEDU/VMGIOET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las I.E" aprobado por Resolución Ministerial N°519-202-ED de fecha 19-12-2012, señala en su **numeral 5.2.10 violencia sexual**. - para los efectos de la presente directiva, se entiende como tal el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contacto sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que el niño o la niña se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía; la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual en el Artículo 6° incisos c) y d) señala lo siguiente: artículo 6° de las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de los siguientes conductas: **c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales)**, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima y **d) acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima**; por lo que ha incurrido presuntamente en falta administrativa, tipificada en el **artículo 49° literal f) Realizar conductas de hostigamiento sexual o acto que atenten contra la indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; de la Ley N°29944**, siendo pasible de sanción administrativa, previsto en el **artículo 43° literal d) Destitución**, de la Ley de la Reforma Magisterial

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000529-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515632638 - 5]

ARTICULO SEGUNDO.- MANTENER VIGENTE la medida de separación preventiva aplicada al profesor **JUAN MOISÉS LALANGUI NORIEGA DNI 73445808 ex docente contratado de la I.E. "KARL WEISS" - CHICLAYO; mediante** Resolución Directoral N°192 de fecha 17 de diciembre de 2024, por haber incurrido presuntamente en actos de hostigamiento sexual; quedando a disposición de la UGEL CHICLAYO; en aplicación del artículo 44° de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944, concordante con el numeral 86.1 del artículo 86° del D.S. N°004-2023-ED modificado por el D.S. N°007-2015-MINEDU.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.9. de la norma técnica denominada "Disposiciones que regula la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobada mediante Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU de fecha 25-10-2024, sobre impedimentos del profesor procesado; el docente procesado una vez notificado con la resolución de instauración de PAD, está impedido de presentar su renuncia a la CPM o al contrato suscrito. Este impedimento no limita el cese por límite de edad.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución y sus antecedentes, al Ministerio Público a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, al profesor contratado **JUAN MOISÉS LALANGUI NORIEGA** a efectos que formule su descargo dentro de los cinco (05), días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la Resolución de instauración de proceso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100° del D.S. N°004-2013-ED, concordante con lo previsto en el numeral 7.5. de la Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU de fecha 25 -10-2024.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 20/02/2025 - 11:21:58

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
19-02-2025 / 14:44:35